

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	: 50001 33 33 009 2022 00355 00
DEMANDANTE	: OLGA MARITZA GÓMEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MED.DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA:	LEY 2080 DE 2021

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Según el literal c) del numeral 1 de la norma, en atención a que no existen pruebas que practicar, solo se aportaron pruebas documentales sobre las que no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1. De la fijación del litigio.

Pretende la parte demandante, se declare la nulidad de los actos administrativos radicado 20201200-010088101 ID: 556452 de 3 de abril de 2020 y 20221200-010098511 ID:773242 de 19 de septiembre de 2022, proferidos por la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante las cuales se le negó la reliquidación y pago de la asignación mensual de retiro de la demandante, en un 79% de lo que devengaba un Intendente Jefe de la Institución, aplicando lo establecido en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación, 18 de junio de 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda y conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación, con respecto al reajuste anual y liquidación de las primas mencionadas y el subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la prestación.

A título de restablecimiento del derecho, y de manera principal solicitó se ordene a la administración: i) Reconocer y pagar a la demandante la asignación mensual de retiro en los términos de las normas señaladas, en un porcentaje del 79% que le corresponde al salario de un Intendente Jefe de la Policía Nacional, reliquidando igualmente las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el 18 de junio de 2015); ii) Reconocer y pagar a la demandante la asignación mensual de retiro en los términos de las normas señaladas, en un porcentaje del 79% que le corresponde

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al salario de un Intendente Jefe de la Policía Nacional, reliquidando igualmente las primas de servicios, vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación, respecto al reajuste anual desde el 18 de junio de 2015); iii) Indexar el valor retroactivo de la diferencia en la prestación, y iv) Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

En criterio de la demandante, el acto acusado trasgredió el literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de C, los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, el principio de oscilación consagrado en los artículos 313 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 de Decreto 4433 de la misma anualidad.

Consideró que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional violó las normas señaladas porque al momento de liquidar la asignación de retiro de la demandante, liquidó incorrectamente las primas de servicio, vacaciones y navidad, es decir, desde la fecha de reconocimiento de la asignación afectándola económicamente pues el valor a reconocer como prima de servicios para liquidar la asignación para el año 2016 ascendía a la suma de \$206.776 y Casur sólo reconoció la suma de \$96.075.

Así mismo, ocurrió para la liquidación de la prima de vacaciones que según el apoderado de la demandante ascendía a la suma de \$224.007 y Casur sólo reconoció \$100.078, e igualmente, ocurrió con la doceava parte de la prima de navidad que se utiliza como factor para liquidar la asignación de retiro ascendía a la suma de \$317.959 y Casur sólo reconoció \$243.681, deduciendo que Casur ha liquidado incorrectamente las partidas señaladas, por lo que la demandante dejó de percibir la suma de \$304.908, en su asignación de retiro.

Agrego que, la entidad demandada trasgredió el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de la demandante, pues este consagra que el porcentaje en que aumenten estas anualmente de los miembros de la Fuerza Pública será el mismo de sus miembros activos para cada grado, transcribiendo varios apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado y para el caso en particular, a la demandante no le han realizado el reajuste anual de cuatro de las seis partidas computables que componen su prestación social, las cuales corresponden a: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, factores que en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2016, perdiendo su asignación de retiro poder adquisitivo.

Por su parte, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** se opone a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que las mismas no se ajustan a la realidad porque la Caja para los años 2018 y 2019 efectuó el reajuste en la asignación mensual de retiro de la demandante conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, Decreto 1002 de 6 de junio de 2019 que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1° de enero de ese año y par la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 de 27 de febrero de esa anualidad, que instauró un ajuste del 5.12% igualmente retroactivo, por lo cual Casur dio aplicación al ajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos señalados superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Aclaró que las fórmulas matemáticas para liquidar las prestaciones sociales son las siguientes:

- Prima de servicios: $((\text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación}) / 12) / 2$
- Prima de vacaciones: $((\text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación} + \text{resultado prima de servicios}) / 12) / 2$
- Prima de Navidad: $((\text{asignación básica mensual} * \text{prima del nivel ejecutivo}) + \text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación} + \text{resultado de prima de servicios} + \text{resultado de prima de vacaciones}) / 12$.

Precisó que, se debe tener en cuenta que las partidas de prima de servicios y de vacaciones están divididas por doce teniendo en cuenta que es la duodécima parte como lo indica el decreto y dividida en 2 porque se paga sólo el equivalente a 15 días de un mes, como lo indican los artículos 4 y 11 del Decreto 1091 de 1995 y la prima de navidad esta dividida en 12 dado que es una duodécima parte como lo indica el decreto.

También hizo hincapié que, el aumento anual de la asignación básica mensual y el subsidio de alimentación son decretados por el Gobierno Nacional, en cambio, como la prima de retorno a la experiencia es un porcentaje de la asignación básica mensual se reajusta a la proporción de esta, así las cosas las partidas de primas de servicios, vacaciones y navidad se reajustan automáticamente con la fórmula matemática expuesta.

Concluyendo que a la fecha la asignación mensual de retiro de la demandante en cuanto a las partidas de las cuales se reclama un ajuste, se encuentran debidamente liquidadas conforme a las normas que regulan el régimen prestacional y los decretos de aumento salarial expedidos por el Gobierno Nacional.

Finalmente, bajo los mismos argumentos expuestos propuso las excepciones de mérito denominada: inexistencia del derecho, buena fe e innominada.

En ese orden, el presente caso nos plantea el siguiente problema jurídico:

¿Son nulos los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se negó la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro y aplicando el principio de oscilación en cada una de ellas, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debían fundarse?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por la accionante?

2. Del Decreto de Pruebas.

2.1 Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2.2. Solicitadas por la parte demandada:

2.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. El Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo tiene, según el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ANTONIO NAVARRETE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.165.609 expedida en Sasaima, y tarjeta profesional 109.485 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nacional, los términos y para los fines señalados en el poder que se anexo con la contestación de la demanda.

SEXTO. Tener por surtida la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Óscar Hernán Villalobos Chavarro, conforme al memorial allegado vía correo electrónico el 17 de octubre de 2023¹.

SÉPTIMO. Reconocer personería para actuar al abogado WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.844.991 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder que se allegó vía correo electrónico el 17 de octubre de 2023².

OCTAVO. El despacho no tendrá por surtida la renuncia de poder presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, MIGUEL ANTONIO NAVARRETE MARTÍNEZ, debido a que, los memoriales remitidos el 29 de enero de la anualidad no fueron acompañados con la comunicación enviada al poderdante ni ha transcurrido el término que señala el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., aplicable por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA.

NOVENO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez

¹ Documento índice 12 del expediente visible en el sistema de consulta de procesos Samai.

² Documento índice 13 del expediente registrado en la plataforma Samai.